

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0527/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) y la sociedad comercial Coral Hospitality Corp, S. A. contra el artículo 171 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La norma impugnada en inconstitucionalidad es el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veinticuatro (24) de julio del dos mil (2000), que establece lo siguiente:

Articulo 171.- La responsabilidad por los hechos descritos en los artículos anteriores, se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

2. Pretensiones del accionante

- 2.1. La Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., mediante instancia recibida el cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre el Derecho de Autor, del veinticuatro (24) de julio del dos mil (2000), por ser violatorio a la Constitución dominicana, en sus artículos 40.14, 69.3, 74.2; así como el artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos al derecho a la libertad y seguridad personal, presunción de inocencia y principio de razonabilidad.
- 2.2. En ese sentido, el accionante, mediante la instancia antes señalada, tiene a bien concluir de la siguiente forma:



Primero (1): declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, por haberse interpuesto de conformidad a la Constitución de la República, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y al Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Segundo (2): En cuanto al fondo, declarar no conforme a la Constitución de la República al artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, por contradecir los artículos 40.14 de la Constitución de la República y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por restar la efectividad de los derechos fundamentales a la libertad, a la seguridad personal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

Tercero (3): Conforme al principio de gratuidad de la justicia constitucional, establecido por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar el presente proceso libre de costas.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante fundamenta en su acción directa de inconstitucionalidad, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veinticuatro (24) de julio del dos mil (2000), que establece la responsabilidad solidaria de quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran, es violatoria a la Constitución dominicana, en sus artículos 40.14, 69.3, 74.2; así como el artículo 5.3 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, relativos al derecho a la libertad y seguridad personal, presunción de inocencia y principio de razonabilidad, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución dominicana:

Artículo 40.-Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;



Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

Las accionantes, la Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES) y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente, en los siguientes motivos:

- 1. Con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley núm. 65-00 (art. 169), sobre Derecho de Autor, se estableció una serie de infracciones penales que son sancionadas con prisión correccional y multas económicas. Ello, muy a pesar de que el bien jurídico protegido no justifica, razonablemente hablando (art. 74.2., Constitución), la intervención de la política criminal del aparato estatal, debiéndose deducir las consecuencias de derecho penal mínimo.
- 2. Peor aún, el artículo 171 de la Ley núm. 65-00 dispuso, desconociendo el carácter personal de la pena, que "[lla responsabilidad por los hechos [infractivosl se extiende a los representantes legales de las personas jurídicas". Esto constituye, Honorables Magistrados, una degradación de la naturaleza personalísima de la responsabilidad penal, visto que el efecto práctico inmediato de esa disposición legal es hacer recaer sobre personas las consecuencias jurídicas de conductas ajenas, fuera del elemento "culpabilidad".



- 3. En resumidas cuentas, se trata de una disposición que, prescindiendo de la falta personal, ha instaurado un sistema de imputación colectiva; sin reparar en el hecho de que la "culpabilidad" es un principio constitucional— estructural del régimen represivo dominicano, que incide tanto desde la óptica de la teoría del delito corno desde los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales (art. 40.14, Constitución).
- 2.2.1.- PIMER MOTIVO: desbordamiento del carácter personal de la pena y transgresión del artículo 40.16 de la Constitución de la República y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 29. Como ya se adelantó en el ítem dedicado al relato fáctico, el carácter personal de las penas no es un asunto baladí en el ordenamiento jurídico dominicano, sino que, por el contrario, resulta indispensable que en la condena se determine el grado de participación subjetiva del sujeto enjuiciado. Esto es, la "culpa" personal de cada quien; cuestión que no puede ser desconocida en ocasión de los denominados "delitos empresariales", visto que, más allá del manto de las personas jurídicas —que suelen utilizarse dentro del mundo de los negocios—, la responsabilidad penal es individual, personal e intransferible: lo que significa que solo a partir de la determinación del grado de participación subjetiva de las personas físicas dentro de una empresa, puede establecerse las correspondientes partes de responsabilidad penal. por ello es que resulta inconstitucional toda ley o norma que prescinda del carácter personal de las penas represivas, como es el caso del artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor.



- 30. Para la determinación de lo argüido en el párrafo anterior, es necesario que, primero, se repare en el hecho de que la "libertad" es un valor supremo y un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico; y esto es así desde el preámbulo mismo de nuestra Carta Magna. Por ello es que en materia criminal solo puede condenarse a los individuos culpables por conductas propias.
- 31. Pues bien, esto deriva del contenido del artículo 40 de la Constitución de la República, que, al referirse sobre los derechos a la libertad y seguridad personal de los individuos, refiere, en el numeral 14, que "[nadie es penalmente responsable por otros, por ello es que, precisamente, el artículo 69 de la Carta Magna ha establecido el derecho fundamental a la tutela judicial "efectiva", a fin de que se determine, en cada caso concreto y mediante juicio "previo" a la aplicación de la pena, la culpabilidad o no de la persona —por conducta propia—.
- 32. Ello constituye el carácter personal de la pena represiva, que exige, sin degradación alguna, la existencia de culpabilidad. Cuestión que también se encuentra confirmada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual dispone, en su artículo 5.3, que "[la pena no puede trascender de la persona del delincuente].
- 33. Tanto es así que, en la doctrina que actualmente viene sosteniendo la idea de la imputación objetiva, la determinación de la responsabilidad penal exige, necesariamente, que se retenga una situación de dominio de hecho o del riesgo causante de la infracción, a fin de que se retenga una culpa.



- 35. Esa verdad constitucional de nuestro ordenamiento jurídico no tiene ningún tipo de excepción, Y es por ello que, precisamente, constituye una frontera que no puede ser traspasada por el legislador con el pretexto de que el castigo es necesario.
- 36. En el caso que nos ocupa, la disposición legislativa enjuiciada ha transgredido los preceptos constitucionales anteriormente referidos, puesto que ha ignorado el elemento "culpabilidad" para retener la responsabilidad penal de una serie de personas. En efecto, Honorables Magistrados, el artículo 171 de la Ley núm. 65-00 dispone, ignorando el mandato de los artículos 40.14 de la Constitución de la República y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la responsabilidad por los hechos infractivos se extiende (...) a los representantes regales de las personas jurídicas)".
- 37. Esto constituye, sin lugar a dudas, una degradación de la naturaleza personalísima de la sanción penal, visto que el efecto práctico inmediato de esa disposición legal es hacer recaer sobre personas las consecuencias jurídicas de conductas ajenas, fuera del elemento "culpabilidad".
- 2.2.2.- SEGUNDO MOTIVO: transgresión del principio de razonabilidad y del derecho a la presunción de inocencia, establecidos en los artículos 69.3 y 74.2 de la Constitución de la República.
- 41. El artículo 69.3 de la Constitución de la República establece la presunción de inocencia y el indubio pro reo. Tal disposición, por establecer un derecho fundamental, debe ser complementada conjuntamente con el texto del numeral 2 del artículo 74 de la Carta Magna, conforme al cual sólo la ley formal, en los casos permitidos por



ella —la Constitución—, puede regular los derechos y garantías fundamentales de las personas, respetando siempre su "contenido esenciar y el "principio de razonabilidad".

- 42. Todo lo anteriormente expuesto, conduce a la afirmación de que existe una reserva legal para la regulación legal de los derechos fundamentales de las personas, los cuales encuentran límites en el "contenido esencial" de los derechos y en el "principio de razonabilidad".
- 43. En el caso que nos ocupa, la disposición legal atacada (art. 171 de la Ley núm. 65-00) infringe el derecho de presunción de inocencia de las personas y del principio de razonabilidad, establecidos en los artículos 69.3 y 742 de la Constitución de la República. Esto, porque mediante una fórmula abstracta, que prescinde de cualquier tipo de conducta personal y dolosa —como dominio del hecho, control de riesgo, etc., la disposición del artículo 171 de la Ley núm. 65-00 renuncia a los fundamentos básicos que la Carta Magna ha instaurado para la regulación de los derechos fundamentales —en especial para la determinación de consecuencias penales—, para suponer un traspaso automático de responsabilidad penal hacia los representantes legales de las personas jurídicas consideradas culpables por la comisión de los delitos contenidos en la citada Ley de Derechos de Autor.
- 44. Esa fórmula, contenida en el referido artículo 171 de la Ley núm. 65-00, constituye una transgresión del derecho fundamental a la presunción de inocencia y, a su vez, se erige en una modulación irrazonable que desconoce el contenido esencial del referido derecho fundamental, debido a que trata de una mediación irrazonable de las



reglas de imputación e instaura un supuesto de responsabilidad colectiva. Todo ello, al suponer el traspaso automático de responsabilidad hacia los representantes legales de las personas jurídicas, dejando de lado el derecho fundamental de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo que la constitución reconoce a favor de éstos.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Procuraduría General de la República

En el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el procurador general adjunto emitió su opinión, mediante instancia, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la cual solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea admitida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, sea rechazada la misma, por no configurarse vulneraciones a derechos constitucionales, fundamentada en los siguientes argumentos:

Sobre el particular, los argumentos previamente transcritos, mediante el cual la accionante sustenta la impugnación de la referida disposición legal, fundamentándose en que la misma contradice los artículos 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por restar la efectividad de los derechos fundamentales, a la libertad, a la seguridad personal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

En cuanto a la vulneración del artículo 40.14 de la Constitución y 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es preciso señalar que el artículo impugnado versa sobre imponer responsabilidad a los representantes légales de las personas jurídicas, tomando en



consideración las exigencias bajo las cuales debe hacerse dicha publicación descritas en el artículo 170 de la citada ley sobre Derecho de Autor, esto así, un control a los mecanismos de publicación de obras incurriendo en alteraciones u omisiones lesionadoras a las producciones del intelecto humano, por tanto, el legislador ha entendido la importancia de su regulación y sanción para la protección de ese derecho como medida de control de lo que se escribe, como se escribe y sus consecuencias, por lo que dicha normativa tiene como objeto principal prevenir y sancionar las infracciones cometidas al Derecho de Autor.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley 65-00, sobre derecho de Autor, establece que." El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra son para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos..

En relación a la vulneración del citado artículo respecto de la responsabilidad penal por el hecho de otro, y en virtud de que "La pena no puede trascender de la persona del delincuente" basándose en la propuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual considera que las restricciones a través de sanciones penales no son necesariamente arbitrarias. Esto así, que son regulaciones para la protección del intelecto humano; Es decir, que es válido el establecimiento de sanciones penales para los excesos a la libertad de publicar sin observar los derechos de propiedad del autor, sean estas obras científicas, literarias, invenciones e innovaciones, entre otras, siempre que cumplan los presupuestos establecidos por la ley.



En lo que respecta a la supuesta contradicción del artículo 171 de la Ley 65-00, contra el artículo 40.14 de la Constitución, la impetrante establece que "nadie puede ser penalmente responsable por el hecho del otro"; en ese sentido, entendemos que el planteamiento se origina en una errónea interpretación de los postulados de la teoría del delito respecto de la participación de una o más personas en la comisión de un hecho ilícito.

De ahí que, el Estado está en la obligación de disponer todas las medidas y normativas legales en protección y beneficio del interés general, en la especie, el control y la responsabilidad que impone sobre los representantes legales de las personas jurídicas respecto a la publicación de obras y los supuestos a tener en cuenta para su fiel cumplimiento.

Con relación al derecho de la seguridad, es facultad del legislador mediante la creación de normas regular y tomar las medidas que sean necesarias en aras de garantizar la protección de las producciones del intelecto humano, en virtud a lo consagrado en el artículo 52 de la Constitución Dominicana, donde reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras producidas del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

En ese tenor, regular en cuanto a que las personas jurídicas tengan la responsabilidad ante cualquier hecho ilícito que encierre vulneración al Derecho de Autor, es con la finalidad de buscar aminorar el abuso e irrespeto cometido al momento de publicar sin observar el daño causado a su autor, por lo que en modo alguno se puede interpretar como violación al principio de la responsabilidad penal por el hecho de otro, mucho menos entender y hacer una comprensión distorsionada de la



norma a espalda de la situación actual en que está envuelta la sociedad, y que les lleve a confundir los mecanismos de seguridad y control que implementa la Ley 65-00 del 21 de agosto de 2000.

En tal virtud, como expresa el artículo I de la ley:" Las disposiciones de la presente ley se reputan de interés público y social. Los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas, gozarán de protección para sus obras de la manera prescrita por la presente ley. También quedan protegidos los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Por todo lo antes dicho, somos de opinión que la Ley núm. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor, al exigir el fiel cumplimiento de los requerimientos establecidos e imponiendo responsabilidad a la inobservancia de lo dispuesto en la misma, por igual su quebrantamiento lesiona el derecho de la propiedad del autor, de manera que no debemos interpretar que dichas disposiciones vayan dirigidas a quebrantar derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

5.2. Senado de la República

El Senado de la República Dominicana emitió su opinión y posterior escrito de conclusiones, mediante la cual solicitan que, en cuanto al conocimiento, aprobación y promulgación de la referida Ley, se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad por haberse cumplido el procedimiento correspondiente, y en cuanto al fondo, deja a la soberana apreciación de este Tribunal Constitucional, fundamentado en los siguientes argumentos:



- 1. Que en cuanto a la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, de conformidad con el artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 14 de agosto de 1994, vigente al momento de ser sometida la misma como proyecto de ley, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.
- 2. Que la Ley objeto de esta opinión, procede de la Cámara de Diputados, mediante Oficio No,00249, dicha iniciativa fue liberada de trámites, siendo aprobada en única lectura en fecha 26 de julio del 2000.

Dicho procedimiento y trámite legislativo fue realizado en cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República del 14 de agosto de 1994, Constitución que regía en esa época, la cual estipulaba lo siguiente: "Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". "Artículo 40.-Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la



transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación,

A partir de lo antes señalado, entendemos que et Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

5.3. Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados emitió su opinión y escrito de conclusiones, mediante la cual solicita, en cuanto a la forma, que se admita la presente acción directa en inconstitucionalidad de la referida Ley, y en cuanto al fondo, solicita que la referida acción directa en inconstitucionalidad sea rechazada por no ser contraria a ninguna disposición de la Constitución dominicana, argumentado lo siguiente:

En el presente caso, los accionantes Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana y la Sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., interpusieron una acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 171 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, en el sentido que constituye una infracción constitucional, que debe ser sancionada con la declaratoria de inconstitucionalidad. Esto porque, no solo contradice a la Constitución de la república y a un Tratado Internacional sobre Derecho Humanos, sino que, además, su aplicación sobre las personas cercena los derechos fundamentales a la



libertad, a la seguridad personal, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

Desde nuestra óptica, dejamos a la soberana apreciación del Honorable Tribunal Constitucional, la verificación de los alegatos esgrimido por los accionantes en su instancia de inconstitucionalidad de que se trata.

6. Pruebas y documentos depositados

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

- 1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018);
- 2. Copia del extracto de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), donde se encuentra el artículo 171 atacado en inconstitucionalidad;
- 3. Original de la opinión del procurador general de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante la secretaría del Tribunal Constitucional;



- 4. Opinión emitida por el Senado de la República Dominicana, con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional;
- 5. Opinión y escrito de conclusiones de la Cámara de Diputados, con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

7. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a la cual comparecieron representantes de la accionante, Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, del Senado de la República, y de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

- 9.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.
- 9.2. En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional, los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 9.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los



miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

- 9.5. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de una acción directa en inconstitucionalidad [Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012)], estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.
- 9.6. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal en su Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), revisó los criterios desarrollados en relación con la institución de la legitimación activa, señalando al respecto que [h]an sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad, y en esa medida ha precisado lo siguiente:



- e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.
- l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.
- m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad (...)
- n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía



popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)

- o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por Tribunal. legitimación activa accionar para este inconstitucionalidad por apoderamiento directo.
- 9.7. En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que la Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, en razón de que ambas se encuentran debidamente constituidas, y debido a que el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor,



afecta de forma directa los intereses de los accionantes, como personas morales que tienen una representación física, plausibles de las sanciones del artículo impugnado en inconstitucionalidad.

10. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

10.1. En cuanto a la presunta violación al principio de personalidad de la pena (40.14)

- 10.1.1. La accionante, Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., fundamenta su acción de inconstitucionalidad alegando que el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, es contrario a la Constitución, por cuanto vulnera el artículo 40.14 de la misma, relativo al principio de personalidad de la pena, que establece que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.
- 10.1.2. El artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, establece lo siguiente:

Artículo 171.-La responsabilidad por los hechos descritos en los artículos anteriores, se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

Párrafo. -En caso de reincidencia se le impondrá al reo el máximo de la pena fijada por la presente ley.



- 10.1.3. El artículo 169 de la referida Ley expresa lo siguiente: "DE LAS SANCIONES. Art. 169.-Incurre en prisión correccional de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien...".
- 10.1.4. De la lectura de los referidos artículos, es evidente que el artículo impugnado se refiere a la responsabilidad penal de los representantes legales de las personas jurídicas.
- 10.1.5. Este Tribunal Constitucional se ha referido en otras ocasiones sobre casos similares en los cuales la ley imputa la responsabilidad penal de la persona moral en sus representantes. En la Sentencia TC/0162/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal estableció lo siguiente:
 - 9.4. Esa concepción encuentra contenido en el artículo 211 del Código de Trabajo dominicano, que establece que cuando el infractor del delito tipificado en esa disposición sea una persona moral se impondrán las penas previstas en la persona de sus administradores, gerentes, representantes o quienes tengan la dirección de la empresa.
 - 9.5. Sin dejar de mencionar que la máxima societas delinquere non potest es dejada de lado cada vez que el Estado, en el marco de su política criminal y fundado en razones jurídicas que no es necesario examinar ahora, decide atribuirle responsabilidad penal a las personas jurídicas, se puede afirmar sin ningún tipo de dudas que no viola la Constitución el hecho de que el artículo 211 del Código de Trabajo asuma la aplicación de la repetida máxima societas delinquere non potest cuando decide que las penas que ella contempla no sean impuestas a la empresa sino a sus administradores, gerentes, representantes o quienes tengan su dirección. Por el contrario, tal solución está de acuerdo con la adopción del principio de culpabilidad



para la imputación penal que nuestra Constitución hace suyo y que exige el ejercicio de la voluntad de la cual se entiende carecen las personas jurídicas.

Por tanto, la imposición de las penas a los administradores, gerentes, representantes o quienes tengan la dirección de la empresa, que el artículo 211 del Código de Trabajo consigna, tampoco tiene censura constitucional, puesto que tal solución es fruto de considerar la imputabilidad penal desde el punto de vista de la culpabilidad. Y esto es así, en el sentido de que los administradores, gerentes, representantes o quienes tengan la dirección de la empresa, cuando actúan en representación de esta última no dejan de actuar por propia voluntad, ordenando y decidiendo su propia conducta, y son precisamente los actos que realizan en ese ejercicio de ese libre albedrío los que les son imputables.

10.1.6. Igualmente, la Sentencia TC/0190/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), reiteró dicho criterio al afirmar que:

9.5.4. La Ley núm. 374-98, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos, en su artículo 18 precedentemente transcrito, trae como sanción penal el incumplimiento a la presente ley, pero ello tiene su razón de ser en la función coactiva que tiene el derecho penal, y la referida sanción de prisión no puede recaer sobre las personas morales, ya que las mismas no tienen ese poder de acción reprochable, además de que dichas personas jurídicas son una ficción, por lo que ésta debe recaer sobre los dueños administradores o representantes, que son los que violentan la normativa, y por tanto, son los responsables.



- 9.5.5. Es evidente que la posibilidad de sancionar penalmente a los dueños, gerentes, representantes y administradores de las personas morales, debe estar dispuesta de forma expresa en el contenido de las leyes, las cuales en su contexto deben permitir la presunción de que el hecho punible sea atribuible a ellas, por ser éstas quienes tienen la capacidad para motorizar la comisión del hecho.
- 9.5.6. En ese sentido, al disponerse en el ámbito penal que la violación a la ley producida por las personas morales está a cargo de sus dueños, gerentes, representantes y administradores, no debe entenderse que esa presunción es contraria a la Constitución, por el hecho de que en virtud del principio de la personalidad de la pena, el ilícito no es cometido por la persona moral, sino que el mismo recae sobre los dueños, gerentes, representantes y administradores, por haber dado su aceptación en la comisión del hecho que la ley cataloga como punible.
- 10.1.7. En ese sentido, la accionante cita la Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), justificando su argumento de inconstitucionalidad del artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sin embargo, la inconstitucionalidad sobre los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no se trata del mismo caso, ya que el argumento del Tribunal fue el siguiente:
 - 10.1.6. Ciertamente, jamás podrían los directores o editores ser responsables de manera principal de delitos realizados por editores, o sustitutos, impresores o autores subalternos en general, puesto que contradicen el principio de la personalidad de la pena. De ahí que los artículos 46, 47 y 48 de la Ley núm. 6132 devienen inconstitucionales.



10.1.8. La Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-320-98, de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), realizó las siguientes consideraciones respecto a la constitucionalidad de aplicar sanciones penales a los representantes legales de las sociedades comerciales:

No encuentra la Corte que viole la Constitución Política que se establezca, en el evento descrito por la norma, una sanción privativa de la libertad aplicable a los representantes legales, directivos o funcionarios de la persona jurídica o de la sociedad de hecho beneficiaria del ilícito penal. El hecho típico y antijurídico al cual se refiere la disposición analizada no es otro que el previsto en los artículos 189, 190, 191 y 197 del Código Penal, de suerte que si el incendio, el daño en obras de defensa, la provocación de inundación o derrumbe, o la tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos, se vincula de manera directa con la actividad de una persona jurídica o una sociedad de hecho, no resulta en modo alguno desproporcionado ni irrazonable que el legislador señale a cargo de sus administradores sanciones privativas de la libertad.

Corresponde a los administradores gestionar las empresas evitando que al abrigo de su objeto social se violen las normas penales y se generen daños a la sociedad. Las ganancias de las personas jurídicas no pueden perseguirse creando para la comunidad situaciones de peligro. Cuando ello ocurre sin duda alguna se ha abusado de la personalidad jurídica y, por lo que respecta a los administradores, se ha incurrido en una grave falta que puede tener connotaciones no sólo patrimoniales sino también penales.

Tratándose de las personas naturales - gestores del ente -, la imputación penal no supone, desde luego, automática sanción penal.



La Constitución exige que una sanción derivada de los tipos previstos en la ley - a los cuales se ha hecho alusión -, no pueda imponerse sin antes cumplir y observar estrictamente todas y cada una de las garantías del debido proceso, entre otras la de que a la persona natural procesada se la presuma inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

4. A la ley no se le prohibe sancionar el abuso de la personalidad jurídica. La utilización del esquema societario con móviles penales o de enriquecimiento ilícito, aparte de implicar para sus gestores sanciones privativas de la libertad, puede legítimamente dar lugar a variadas reacciones del ordenamiento jurídico en relación con los actos societarios, el objeto social, el patrimonio social o la persona jurídica misma.

En supuestos como los considerados en los tipos penales - relativos a los delitos de peligro común o de menoscabo al ambiente -, la persona jurídica puede soportar jurídicamente atribuciones punitivas. La sanción de naturaleza penal significa que la conducta reprobada merece el más alto reproche social, independientemente de quien la cometa. Si la actividad la realiza la persona jurídica, si ella se beneficia materialmente de la acción censurada, no se ve por qué la persecución penal habrá de limitarse a sus gestores, dejando intocado al ente que se encuentra en el origen del reato y que no pocas veces se nutre financieramente del mismo. Se sabe que normalmente la persona jurídica trasciende a sus miembros, socios o administradores; éstos suelen sucederse unos a otros, mientras la corporación como tal permanece. La sanción penal limitada a los gestores, tan sólo representa una parcial reacción punitiva, si el beneficiario real del ilícito cuando coincide con la persona jurídica se rodea de una suerte



de inmunidad. La mera indemnización de perjuicios, como compensación patrimonial, o la sanción de orden administrativo, no expresan de manera suficiente la estigmatización de las conductas antisociales que se tipifican como delitos.

En el campo de ciertos delitos la extensión de la imputabilidad penal a las personas jurídicas, resulta necesaria para proteger debidamente a la sociedad. Es el caso de los delitos vinculados con el lavado del dinero proveniente del enriquecimiento ilícito, de los delitos financieros que afectan a los pequeños ahorradores, de los delitos de peligro común o que puedan causar grave perjuicio para la comunidad, de los delitos que amenacen el ambiente o causen daños en él, de los delitos cometidos contra los consumidores etc. En una economía dominada por los grandes capitales, las acciones sociales gravemente desviadas no pueden siempre analizarse a partir del agente individual. De otro lado, la realización de hechos punibles en el seno de las empresas (delincuencia económica y ecológica), puede en muchos casos corresponder a políticas no explícitas que se desarrollan a través de períodos largos de tiempo y, además, a esquemas de acción que abarcan de manera más o menos intensa a empleados que no sólo constantemente se renuevan, sino que apenas controlan procesos aislados de la compañía que, no obstante todo esto, se encuentra globalmente incursa en una actividad contraria a las normas penales y resulta ser beneficiaria real de sus resultados.

10.1.9. Partiendo del referido criterio, este Tribunal Constitucional considera que el artículo impugnado no vulnera el principio de personalidad de la pena, pues los representantes legales de las sociedades comerciales son los encargados de dirigir el accionar societario, y en caso de ilícitos deben ser razonablemente sancionados. En el presente caso, el artículo 171 de la Ley



núm. 65-00, no dispone la responsabilidad penal por el hecho de otro, sino más bien que lo que procura es que quienes ordenen o dispongan las conductas descritas en los artículos 169 y 170 de la referida ley, los representantes legales de las personas jurídicas y todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran, no se escuden en la personalidad jurídica de la persona moral para cometer un ilícito penal.

10.1.10. En vista de lo anterior, este tribunal procede a rechazar el medio de inconstitucionalidad, por no verificar que el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, sea contrario al artículo 40.14 de la Constitución dominicana.

10.2. En cuanto a la presunta violación al principio de razonabilidad (40.15 y 74.2) y del principio de presunción de inocencia (69.3)

10.2.1. La accionante, Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., argumenta en su segundo medio de inconstitucionalidad que el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, es inconstitucional pues vulnera el principio de razonabilidad y el principio de presunción de inocencia, ya que:

...mediante una formula abstracta, que prescinde de cualquier tipo de conducta personal y dolosa- como dominio del hecho, control de riesgo, etc.-, la disposición del artículo 171 de la Ley 65-00 renuncia a los fundamentos básicos que la Carta Magna ha instaurado para la regulación de los derechos fundamentales- en especial para la determinación de consecuencias penales-, para suponer un traspaso automático de responsabilidad penal hacia los representantes legales de las personas jurídicas consideradas culpables por la comisión de los delitos contenidos en la citada Ley de Derechos de Autor.



Esa fórmula, constituye una transgresión del derecho fundamental a la presunción de inocencia y, a su vez, se erige en una modulación irrazonable que desconoce el contenido esencial del referido derecho fundamental, debido a que se trata de una mediación irrazonable de las reglas de imputación e instaura un supuesto de responsabilidad colectiva. Todo ello, al suponer el traspaso automático de responsabilidad hacia los representantes legales de las personas jurídicas, dejando de lado el derecho fundamental de la presunción de inocencia y el indubio pro reo que la constitución reconoce a favor de estos.

- 10.2.2. En lo que concierne al principio de razonabilidad, este Tribunal Constitucional ha establecido que para determinar si una norma legal es razonable debe someterse a un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. [Véase Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012)].
- 10.2.3. El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0230/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), establece lo siguiente respecto al test de razonabilidad:

El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin



buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado.

- 10.2.4. En cuanto al análisis del fin buscado, el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, lo supera, porque procura la protección efectiva de los derechos de autor, procurando sanciones civiles, penales o administrativas, y cumpliendo con el mandato del artículo 52 de la Constitución dominicana que reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.
- 10.2.5. En cuanto al medio empleado, este tribunal entiende que el mismo se justifica, ya que el artículo atacado en inconstitucionalidad no implica una formula abstracta de determinación de sancionar penalmente a los representantes legales de las empresas infractoras, como argumenta el accionante, sino que más bien establece una sanción penal, la cual es conforme al precedente TC/0162/13 previamente citado que indica que: de acuerdo con la adopción del principio de culpabilidad para la imputación penal que nuestra Constitución hace suyo y que exige el ejercicio de la voluntad de la cual se entiende carecen las personas jurídicas.
- 10.2.6. En lo que respecta al tercer elemento del test, relativo al análisis de la relación medio-fin, es pertinente destacar que el fin perseguido por el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, es proteger el derecho de autor de situaciones que pudieran constituir una violación a sus derechos y el medio previsto por la ley para alcanzar este objetivo es mediante sanciones civiles, penales y administrativas a los infractores de las conductas enumeradas en los artículos 169 y 170 de la Ley núm. 65-00, por lo que este tribunal es de criterio que no constituye una arbitrariedad y que la relación medio-fin se encuentra



debidamente justificada por la protección que el Estado debe asegurar en cumplimiento con el artículo 52 de la Constitución previamente citado y las convenciones y tratados internacionales debidamente firmados y ratificados por el país.

- 10.2.7. La imposición de una sanción penal en contra de los representantes legales de las personas jurídicas sobre las conductas enumeradas en los artículos 169 y 170 de la Ley núm. 65-00, no contraviene el principio de razonabilidad, pues es proporcional con lo que persigue el legislador con dicho artículo, que no es más que la protección efectiva de los derechos de autor, por lo que el medio es rechazado.
- 10.2.8. Sobre la presunción de inocencia, el artículo 69.3 de la Constitución dominicana establece lo siguiente:
 - Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:
 - 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.
- 10.2.9. El Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0035/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), ha reafirmado la importancia de este derecho constitucional de presunción de inocencia al establecer lo siguiente:



f. El "derecho a la presunción de inocencia" protegido por diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, conforme la Resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003); a saber: los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11 de la citada resolución núm. 1920-03. El mismo se encuentra consagrado en el artículo 69, numeral 3 de la Constitución actual.

12.4. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0051/14, este tribunal constitucional señaló que "la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva". "... supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada". Igualmente, en su Sentencia TC/0294/14, estableció que "el principio de la presunción de inocencia, ... beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal".

12.5. Al respecto es pertinente destacar que en la Sentencia C-289/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la Corte Constitucional de Colombia señala que la presunción de inocencia "significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

10.2.10. Sobre el particular, este tribunal no verifica una vulneración a dicho principio, pues la disposición atacada en modo alguno exime que sea



demostrada la culpabilidad de la persona jurídica que actúa a través de su representante legal, en un proceso en que se respete la tutela judicial efectiva y el debido proceso de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución, y no como erróneamente califica el accionante de que se trata de una formula abstracta. Es decir, los representantes legales de las personas jurídicas se presumen inocentes, hasta tanto sea demostrada su culpabilidad, teniendo en cuenta que estos actúan a nombre de las personas jurídicas y, por lo tanto, no pueden desligarse del accionar de la sociedad, sin que esto implique que el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, vulnera el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, por lo que dicho medio es rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad, del cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por la Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., contra el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000).



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), y la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., contra el artículo 171 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución el precitado artículo por no resultar violatorio a la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, la Asociación de Hoteleros y Turismo de la República Dominicana (ASONAHORES), la sociedad Coral Hospitality Corp, S. A., al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria